

Ciudad de México, 24 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día, 24 de abril de 2024.

Secretario general, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior, precisando que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentra por videoconferencia.

Por tanto, en términos del artículo general, del acuerdo general 12/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se celebrará sesión Pública de manera híbrida.

Derivado de lo anterior, en caso de que exista alguna falla técnica de conexión y de no haber algún inconveniente, se decretará un receso para resolverlo.

Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general, 15 juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, siete recursos de apelación, 36 recursos de reconsideración y 17 recursos en revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 77 medios de impugnación que corresponden a 60 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, favor manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Bien, para dar inicio al desarrollo de la sesión, pasaremos a la cuenta de los asuntos de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 512 de este año, promovido por un aspirante del proceso de selección y designación de las consejerías de los institutos electorales locales por el que controvierte la exclusión del listado de las personas que cumplieron los requisitos por incumplir el relativo a contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

Se propone confirmar la exclusión del listado al estimar que de un análisis conjunto de los documentos aportados ante la responsable no se acredita que cuente con la residencia efectiva mínima, ya que el expediente del aspirante presenta diversas inconsistencias que contradicen la información de la constancia de residencia aportada.

En cuanto a la supuesta vulneración a la libertad del trabajo se considera que tampoco asiste razón al actor, pues el proceso de selección de consejerías no se considera dentro del ámbito del derecho laboral, ya que de ningún modo implica un vínculo de supra, subordinación, ni una relación laboral con el INE.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 545 de 2024, promovido por un militante contra la omisión del Consejo Nacional de Morena de realizar acciones para designar a nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En el proyecto se propone declarar infundada la omisión alegada, lo anterior fundamentalmente porque se han realizado diversas acciones para asegurar el funcionamiento de la Comisión de Justicia referida, dado que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo a los comisionados hasta en tanto se sesione el Consejo Nacional o concluya el proceso electoral en curso, acto que no fue controvertido de manera oportuna.

Enseguida se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 557 de este año, promovido por José Caleb Vilchis Chávez para controvertir el acta circunstanciada de la revisión de su examen de conocimientos dentro del proceso de selección de consejerías electorales para el Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acta de revisión controvertida ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio de conformidad con lo siguiente.

Es inoperante lo relativo a la vulneración de su derecho a integrar órganos electorales derivado de que la revisión del examen fue de forma virtual y no física, ya que se trata de un acto consentido por el actor, pues esa forma de revisión se determinó desde la emisión de la convocatoria, la cual fue aceptada por el actor para poder participar en el proceso de selección.

Asimismo, es infundado el planteamiento respecto a que la confidencialidad del examen le impidió hacer una adecuada revisión, ya que tuvo la oportunidad de

solicitar la lectura y respuesta de los reactivos que considerara fueron evaluados de forma incorrecta sin que lo hiciera.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 568 de este año, promovido por Armando Hernández Cruz para controvertir la revisión de su examen de conocimientos dentro del proceso de selección de consejerías electorales para el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la revisión controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios; ello, porque contrario a lo señalado por el actor el proceso de revisión de su examen se ajustó a lo establecido en la convocatoria con lo cual se garantizó su derecho de audiencia y defensa.

Por otra parte, los agravios dirigidos a controvertir las preguntas y razones que sustentan su calificación son inoperantes, porque Sala Superior se encuentra impedida para analizar la pertinencia de tales cuestiones, ya que no guardan relación con un derecho político-electoral, sino que se trata de aspectos técnicos de evaluación.

Finalmente, el agravio relacionado con la falta de aplicación de la acción afirmativa en materia de discapacidad resulta inoperante, porque el actor no expone cómo la aplicación de tal mecanismo podría derivar en un resultado diferente al que obtuvo, aunado a que no demuestra que solicitó la aplicación de tal acción afirmativa.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de apelación 173 y 184 de este año, promovidos por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, para controvertir la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena derivado de las irregularidades vinculadas con la precampaña a la gubernatura de Chiapas.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del recurso 184, porque quien comparece a nombre del Partido Verde carece de personería.

En el fondo, se propone revocar la resolución controvertida por lo siguiente:

Se considera improcedente la solicitud relacionada con la interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE, pues esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1 de 2022, ya estableció el criterio aplicable para efectos de la notificación automática y el cómputo del plazo para impugnar las resoluciones de fiscalización cuando han sido objeto de engrose.

Respecto de los agravios en que se controvierte el reporte de gastos subvaluados, se consideran infundados e inoperantes, debido a que la subvaluación de los gastos reportados se derivó de una observación realizada por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, aunado a que se refiere de manera genérica que tal figura no se ajustó a las normas de fiscalización.

Los agravios sobre la omisión de presentar el aviso de contratación de propaganda utilitaria se consideran inoperantes por ser novedosos, por lo que no pudieron ser valorados por la responsable.

Los agravios relacionados con la obstaculización de una visita de verificación se consideran fundados, debido a que la falta no está debidamente acreditada y, en consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta en esta conclusión.

Finalmente, el planteamiento acerca de la obligación de notificar a las precandidaturas se considera inoperante al tratarse de aseveraciones genéricas.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 187 de este año instaurado por “Podemos Mover a Chiapas”, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó sancionar al referido partido político, derivado de que presuntamente le impidió a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la práctica de una visita de verificación en un evento de su entonces precandidato a la gubernatura, por lo cual, fijó una reducción de su ministración mensual del financiamiento público.

Al respecto, se propone revocar la resolución impugnada ante lo fundado del planteamiento hecho valer por el recurrente, ya que la autoridad omitió señalar de forma detallada en el acta de verificación las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que obstaculizaron la visita de verificación, lo cual afectó el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica en la imposición de sanciones.

Por tanto, al carecer de las formalidades y legalidad debida, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión sancionatoria.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 197 de este año, interpuesto por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra del acuerdo general del INE que determinó no aprobar su propuesta de suspender la difusión de las conferencias del Presidente de la República conocidas como *Mañaneras* durante el resto del actual proceso electoral. La ponencia, propone confirmar el acuerdo impugnado, pues no se controvierten eficazmente las razones que la responsable consideró para rechazar la propuesta.

Esto es, que las mañaneras son una forma de comunicación gubernamental que no está prohibida en sí misma, cuyo contenido debe analizarse caso por caso y que ya hay una vía para dar cauce a las denuncias sobre posibles ilicitudes que se presentan en el contexto de estas conferencias, tal y como es el procedimiento especial sancionador y sus medidas cautelares.

Además, y contrario a lo que sostienen los recurrentes, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la propuesta, aunado a que no se demuestra cómo es que las supuestas omisiones que le atribuyen habrían modificado la decisión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 371 de este año promovido por Morena en contra de la sentencia de la Sala Especializada en la que determinó que se actualizaba la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Claudia Sheinbaum como precandidata a la Presidencia de la República y la falta al deber de cuidado de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para que la responsable emita otra debidamente motivada, donde analice nuevamente las conductas atendiendo al contexto y elementos del expediente. Ello, al ser parcialmente fundado el argumento del actor sobre que la autoridad responsable indebidamente afirmó que la publicación materia de queja tenía el mismo contenido que otra publicación hecha por la misma denunciada y que había analizado en un diverso procedimiento sancionador y en ambos casos la precandidata no acreditó tener los permisos para difundir la imagen del a niña y niño, ni difuminó sus rostros, así que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sin embargo, el contenido de las publicaciones es diferente, con escenas disímiles, aunque la imagen de la niña y del niño que aparecen en ambos sea la misma,

porque incluso las tomas donde se les observa están editadas de modo diverso en su contenido gráfico y auditivo, acorde a cada mensaje, por tanto deben ser analizadas por sus propias características.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien dese hacer uso de la voz?

Adelante Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta, Magistrados.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 545.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el anterior?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Y comparto el sentido del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata, que consiste en declarar infundada la supuesta omisión del Consejo Nacional del partido político Morena de nombrar a los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, por lo cual votaré a favor.

Sin embargo, emitiré un voto razonado a fin de destacar que no es la primera vez que el Consejo Nacional de Morena es omiso en integrar en el momento oportuno a las personas integrantes, justamente, de esta Comisión de Honestidad y Justicia. Y en el juicio de la ciudadanía 711 de 2020 esta Sala Superior ordenó renovar a las personas integrantes de la Comisión de Justicia Intrapartidaria porque llevaban más de cuatro años y medio en el cargo, siendo que la normativa partidista prevé tres años.

También en el juicio de la ciudadanía 10041 de 2020, se analizó una multa que le impuso el INE al partido Morena con motivo justamente de la falta de integración de dicha comisión.

En el caso, con independencia de que se consideren existentes la omisión con motivo de que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo de prórroga para que continuaran en el cargo hasta la conclusión del proceso electoral 23-24, lo cierto es que este acuerdo lo emitió hasta el 20 de diciembre cuando los cargos finalizaban el 21 de diciembre.

Por ello, de ello abierto que el consejo nacional nuevamente no fue diligente para integrar al momento oportuno su comisión de justicia.

Señalando también que conforme al artículo 41 del estatuto el consejo nacional de Morena sesiona de manera ordinaria cada tres meses, de ahí que del 21 de diciembre a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que tenga noticia de que se haya ratificado este acuerdo del comité ejecutivo.

Sin embargo, atendiendo a que el cargo venció a finales de diciembre del 2023, los cuales se encuentran en trámite en este proceso electoral, considero que resulta razonable la prórroga otorgada en el cargo.

No obstante ello, esta no debe exceder la conclusión justamente del proceso electoral.

Estos son los términos de mi voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en los recursos de apelación 173 y 187.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Que de hecho si no hay inconveniente intervendría de manera conjunta en los dos asuntos, ambos son asuntos vinculados con el tema de fiscalización en justamente además (*inaudible*) las precampañas en Chiapas.

En el primero, en el 173, voy a emitir en contra parcialmente, y en el recurso de apelación 187 voy a emitir un voto en contra.

Las sanciones que se imponen en ambos asuntos, tanto al partido político Morena como al partido local Podemos mover a Chiapas, derivan de un mismo evento de precampaña de una de sus precandidaturas a la gubernatura de Chiapas, lo cual se documentó en la misma acta de verificación.

No comparto las propuestas de revocar las sanciones relativas a la obstaculización de la visita de verificación realizada en el marco de las precampañas para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en Chiapas.

En mi opinión, la conclusión tanto la 6 bis para Morena, como la 1 bis para el partido local, deben confirmarse.

En primer lugar, como lo proponía el proyecto originalmente circulado en el recurso de apelación 173, la responsable sí analizó la respuesta que los partidos dieron al oficio de errores y omisiones, concluyendo que esta respuesta era insatisfactoria, porque aun cuando argumentaron que no se había señalado ningún elemento que permitiera identificar a las personas que supuestamente habían impedido la toma de hallazgos, lo importante era que del acta se advertía que al personal del INE se le impidió continuar con la diligencia.

En segundo término, estimo que la responsable sí acreditó la infracción, ya que en los expedientes consta el acta de visita de verificación que constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno.

Los recurrentes señalan que no hay certeza plena de que haya existido resistencia o violencia por parte de las personas integrantes de sus partidos políticos o conductas que pudiesen obstruir la función de fiscalización.

Del análisis de los actos impugnados se advierte que si bien en el acta se da cuenta de la existencia de diversos conceptos de gasto, en el apartado referente a Otros hechos, se precisó que gente de una diputada del Partido Verde Ecologista impidieron la toma de hallazgos.

También advierto que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, del acta, se advierte los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Y otro aspecto que considero fundamental y que pone en evidencia el proyecto del recurso de apelación 173, originalmente circulado radica en que, el acta fue firmada por testigos y se trata justamente de dos simpatizantes de Morena, aunado a los funcionarios del INE y al propio representante de Morena en el evento.

Y la relevancia radica en que los ahí firmantes corroboraron los hechos sucedidos y en momento alguno los negaron.

Si bien los partidos alegan que no se obstaculizó la fiscalización, porque el INE sí pudo capturar hallazgos, lo cierto es que no es materia de controversia ese hecho, sino el que no se les permitió continuar con la diligencia.

Por eso estimo que no les asiste la razón a los apelantes, respecto a que no había elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable y, por ende, estimo que las conclusiones vinculadas con los temas de la validez del acta deben ser confirmadas.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes a todas y todos.

En relación con estos mismos recursos de apelación 173, su acumulado y 187 también me separaré de las propuestas, pues considero que ambos casos de debe confirmar la conclusión sancionatoria impuesta por el INE a los partidos recurrentes por haber impedido las visitas de verificación correspondientes.

Me separo respetuosamente de estas propuestas, porque considero que la Unidad Técnica de Fiscalización acreditó la existencia de la infracción en las actas de las visitas de verificación respectivas, en cada caso, actuando conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización.

En los casos que hoy se están resolviendo, la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones acudió al lugar de los eventos se identificó, levantó el acta para registrar lo sucedido, asentando la descripción de lo que consideró los elementos que podía observar materialmente y el impedimento de realizar una auditoría de los gastos usados en los eventos.

Esto es, para mí en las actas levantadas por la Unidad sí hay un valor probatorio porque están los elementos para tener, digamos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; se desprende la precisión de la fecha, del lugar y el modo en que se cometió la infracción, a diferencia de lo que proponen los proyectos.

Además, se detalló en el contexto del impedimento denunciado al precisar que el personal relacionado con el evento de la diputada Valeria Santiago del Partido Verde Ecologista Mexicano impidió la toma de hallazgos.

El tiempo, lugar y modo son claros, el 24 de enero en Chiapas, por el impedimento por parte del personal del Partido Verde Ecologista, fuerza política que forma parte de la coalición de los partidos denunciados, estos elementos son suficientes para que los partidos políticos conocieran del caso, se defendieran en contra de las sanciones y de las denuncias en su contra.

Desde mi perspectiva la carga de la prueba debe trasladarse al instituto político, es quien tiene la obligación de facilitar las condiciones para que las personas auditoras de la Unidad de Fiscalización puedan llevar a cabo sus obligaciones en cuanto a los procesos de revisión que conducen durante los actos de campañas. De no hacerlo, se podrían generar, digamos, condiciones que benefician sí a los partidos, a las candidaturas y que imponen a la autoridad una motivación reforzada o elementos adicionales a las circunstancias que pueden acreditar cuando se les niega el acceso al lugar o no se facilita la verificación sobre la veracidad de los registros de gastos. Es por estas razones que considero, como ya también fue mi criterio en un asunto precedente, que en ambos casos se debe confirmar la decisión impugnada, por lo que presentaría los votos particulares correspondientes. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, ¿sí?, adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en el recurso de apelación 197.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este asunto el tema central es la suspensión o no de las llamadas conferencias mañaneras por parte del Ejecutivo. Ya he sostenido con anterioridad que el artículo 134 constitucional tutela el principio de imparcialidad y neutralidad que deben guardar las personas del servicio público en los procesos electorales, así como la restricción de asociar en la propaganda logros y trabajos vinculados con la implementación de programas sociales.

El principio de neutralidad es un pilar de nuestro sistema democrático desde la reforma constitucional de 2007, el cual aplica para todas y todos los servidores públicos.

Si bien el precepto está referido al uso de recursos públicos, el elemento esencial del artículo 134 constitucional lo constituye justamente el establecimiento del principio de imparcialidad respecto a los procesos electorales.

En la exposición de motivos de esta reforma del año 2007 se precisó que uno de los objetivos que se perseguían con la reforma al 134 constitucional, era elevar a rango constitucional los principios que deben guiar a la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales, como en periodos no electorales.

La adición al artículo 134 incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales en los sistemas democráticos: primero la imparcialidad y segundo la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera el constituyente hizo especial énfasis en tres aspectos.

Uno, en pedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido o de cualquier candidatura. Dos, brindar a la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.

Y tres, exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando, para los fines constitucionales y los fines legalmente previstos.

En suma, el precepto 134 establece, desde varios ángulos, prohibiciones concretas para que, en su actuar, las personas del servicio público no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos.

En el caso concreto, votaré a favor del proyecto.

Comparto que debe confirmarse en efecto, la no aprobación del acuerdo del Consejo General del INE por el que, en el marco de los procesos electorales ordinarios federales y locales 23-24, se solicitaba por parte del PAN, el PRI y el PRD, que se ordenara la suspensión de difusión de las conferencias de AMLO, comúnmente conocidas como mañaneras.

Coincidió que las mañaneras, por sí misma, no conlleva a una ilicitud, y permiten ser un medio de comunicación, información y rendición de cuentas por parte del Presidente de la República con la ciudadanía, como ya lo ha definido esta Sala Superior en diversos precedentes.

Sin embargo, lo anterior no implica que no deba de ajustarse al marco jurídico y a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

En ese sentido, tal y como incluso se mencionó en el Consejo General del INE, si bien es cierto que ya en diversas sentencias firmes de esta Sala Superior hemos concluido a la violación al artículo 134 por dichos en una mañanera. Lo cierto es que hemos sido enfáticas ambas autoridades en destacar que debe tener un especial cuidado en las conductas que, en ejercicio de sus funciones, realice el titular del Poder Ejecutivo durante los procesos electorales.

Si bien cualquier persona goza de libertad de expresión y las mañaneras no implican por sí mismas una cuestión ilegal, en el caso de los servidores públicos existe un deber especial de cuidado y entre mayor sea el cargo, mayor será la responsabilidad y el deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que votaré a favor del proyecto y confirmando que, en efecto, esta libertad de expresión, el único límite que tiene es el respeto al 134 constitucional.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En este mismo asunto, el recurso de apelación, estoy de acuerdo con el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, dado que los agravios de los partidos, en efecto son ineficaces para demostrar que el Consejo General del INE debía aprobar el proyecto de acuerdo, de suspensión de las conferencias matutinas y que, al no haberlo hecho, estaba incumpliendo con alguna obligación legal.

Sin embargo, dado el tratamiento de los agravios, quisiera hacer una sugerencia para eliminar algunos párrafos del proyecto, en los cuales se hacen pronunciamientos en una especie de *obiter* sobre la pertinencia o no de suspender las conferencias.

Me explico. El proyecto determina que son inoperantes, ineficaces los agravios de los partidos actores, ya que no combaten las razones por las cuales no se aprobó el acuerdo; sin embargo, al final del proyecto, a partir del penúltimo párrafo, de la página 12, una vez que se concluye el análisis de los agravios de los partidos inicia un pronunciamiento sobre que la suspensión de las conferencias implica un acto de censura previa y una medida desproporcionada.

Es decir, se califica el contenido de las propuestas del acuerdo.

A mi juicio, dado que se están analizando los agravios y declarando ineficaces, lo cual es correcto y son efectivamente insuficientes, considero que no es necesario hacer un pronunciamiento general sobre las medidas que se pueden dictar sobre las conferencias matutinas y sus posibles implicaciones.

En particular porque, aunque son consideraciones genéricas podrían implicar algún prejuzgamiento sobre la validez de medidas cautelares que puede dictar la Comisión de Quejas y Denuncias o, inclusive, que ha dictado y en relación con estas conferencias matutinas y aquí no hay medidas cautelares que sean materia de este juicio.

De hecho, hay otros casos en instrucción de la Sala Superior que sí se relacionan con el dictado de medidas cautelares y que pudieran, digamos, verse afectados por algún pronunciamiento que implique estos de la página 12 en adelante, del penúltimo párrafo, me refiero a los recursos en instrucción, los procedimientos especiales sancionadores 398, 400 y 402, los cuales sí están relacionados con medidas cautelares de tutela preventiva que impactan la difusión de las conferencias matutinas, de hecho, de todas en general.

Y al estar cuestionadas estas medidas tomadas por la Comisión de Quejas del INE en estos recursos de revisión, me parece que lo pertinente sería evitar algún pronunciamiento sobre la cuestión del acuerdo, que de hecho no se está analizando y que podrían ser consideraciones, que si bien no son necesarias para resolver este caso, sí podrían implicar un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre los casos en instrucción o sobre otros casos futuros.

Por lo cual, respetuosamente, sugiero eliminar los párrafos que van desde ese penúltimo párrafo de la página 12 hasta antes de los Efectos.

Creo que el proyecto puede concluir con el párrafo que analiza el argumento vinculado con la integridad electoral, eliminar los restantes y, por supuesto, manteniendo los efectos propuestos.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Quisiera, si desea hacer uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, gracias, Presidenta. Yo estaría de acuerdo si hay, digamos, consenso en el Pleno, con gusto haría los ajustes que propone el Magistrado Reyes.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Tendrían algún inconveniente?

Bien, entonces quedaría aprobado, Magistrado, su propuesta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, inclusive con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré parcialmente en contra en el recurso de apelación 133 y su acumulado, en contra del recurso de apelación 187, a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 545 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, incluso la modificación aceptada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del RAP-173 y acumulados y del RAP-187, en los cuales presentaría un voto particular en conjunto con la Magistrada Otálora si está de acuerdo. Y agradezco la modificación que se aceptó y a favor del proyecto del recurso de apelación 197 como ha quedado ya.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 173 de esta anualidad y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra parciales de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular parcial.

El recurso de apelación 187 ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 545 de esta anualidad la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 512 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 545 de este año se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión reclamada al Consejo Nacional de Morena.

En el juicio de la ciudadanía 559 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Y en el juicio de la ciudadanía 568 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En el recurso de apelación 173 y 184, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se desecha la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero. Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnada, conforme a los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 187 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la determinación materia de controversia.

En el recurso de apelación 197 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 171 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien y continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos de la cuenta del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito atentamente a la Secretaria Selene Lizbeth González Medina, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Selene Lizbeth González Medina: Con autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la inexistencia de la falta de deber de cuidado de los partidos que la postulan.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida, toda vez que, contrario a lo manifestado por el promovente, la autoridad resolutoria fue exhaustiva al analizar las expresiones contenidas en el video denunciado y justificó que no existían manifestaciones que expresa o a través de equivalentes funcionales

tuvieran como propósito llamar al voto o rechazar una opción política, de cara a la elección de la persona titular de la Presidencia de la República, en el actual proceso electoral federal, sin que ante esta instancia el recurrente confrontara los planteamientos que utilizó la Sala para sustentar su determinación, pues se limitó a señalar de manera genérica, que su argumentación fue errónea, sin exponer los motivos y únicamente realizó afirmaciones subjetivas y reiterativas relacionadas con la supuesta ilegalidad de los hechos señalados en su denuncia.

Bajo tales premisas es que, en concepto de la ponencia, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 389 de este año, promovido a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua por el que desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En la consulta se propone declarar infundado el concepto de agravio vinculado a que, la autoridad desechó la queja bajo consideraciones de fondo, toda vez que la responsable se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y de un análisis preliminar, verificó si en efecto se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual no aconteció, sin que ello constituya un análisis de fondo.

Finalmente, deviene infundado el motivo de disenso relativo al indebido análisis de los equivalentes funcionales, ya que los elementos que menciona el recurrente no constituyen ni en lo individual, ni en conjunto una expresión o mensaje que lleve de manera inequívoca a establecer que el objeto de la propaganda fue solicitar el voto para alguna precandidatura o candidatura dentro de un proceso de selección partidista o de un proceso electoral para un cargo determinado.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.
Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería para intervenir en el segundo de los asuntos, el recurso de revisión 389.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el primero?
Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.
Me voy a separar del sentido propuesto por el Magistrado Fuentes Barrera en este asunto.
Aquí, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra de Alejandro Pérez Cuéllar, en su calidad de precandidato de Morena a una diputación federal por el Distrito 04 en el estado de Chihuahua por presunta vulneración a los principios

de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, así como por actos anticipados de campaña, a partir de la pinta de bardas y de un espectacular.

En su momento, la Junta Local Ejecutiva del INE desechó la queja, considerando que, efectivamente, se observa el nombre del ciudadano escrito en diversas bardas, pero no se acreditan indicios mínimos dirigidos a influir en la contienda; ni advirtió llamados al voto, ni frases indiciarias, y respecto del espectacular, este ya no fue localizado posteriormente.

Ahora, por ello me referiré sólo a que sí fue localizado por parte de la Junta Local Ejecutiva, que son las bardas, en las cuales estaba escrito “Amigos de Alejandro Pérez Cuéllar” e “Impulsando a la 4T”.

Y estimo que podrían ser equivalentes funcionales al analizarse en el contexto en el que se presentaron los hechos y en el que nos encontramos respecto de la etapa del proceso electoral, lo cual es argumentado por el partido actor en este recurso de revisión y estimo que su agravio debería ser calificado como fundado. Ello, porque de las bardas con las menciones denunciadas sí existen y en ellas hay motivos que cuando menos posicionan el nombre de una persona, asociándola a un partido político en particular.

De esta forma, de manera preliminar advierto que en el caso sí existen elementos indiciarios para que se sustancie y admita la queja por la probable comisión de una infracción.

Por ello, votaré en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 389, con la emisión de un voto particular y a favor del recurso de revisión 377.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 389 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular. El restante proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 389 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos que presenta la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo que le solicito a la Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se pone a su consideración 10 proyectos de resolución que involucran tres juicios de la ciudadanía, un recurso de apelación y nueve recursos de revisión, todos del presente año, conforme en seguida se informa.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 470, promovido por Antonio de Jesús Molina Arias a fin de controvertir el acuerdo emitido por la comisión de justicia partidista de Morena que determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el ahora actor por falta de interés jurídico, al no demostrar su registro al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional que pretendía cuestionar.

Se propone revocar el acuerdo controvertido, toda vez que, si bien el actor no adjuntó a su queja la solicitud de inscripción al procedimiento interno partidista, lo cierto es que aportó otros elementos de prueba que válidamente generan presunción de que participó en el proceso interno de selección de candidaturas.

Así, de no advertir alguna otra causal de improcedencia la comisión responsable deberá resolver el fondo de la queja en un plazo de cinco días naturales.

Ahora, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 501 y 502, promovidos por personas mexicanas residentes en Estados Unidos, en contra del registro de una fórmula de candidaturas al Senado, así como de dos candidaturas a diputaciones

federales, en todos los casos por el principio de representación proporcional y por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

La ponencia propone acumular los juicios, sobreseer parcialmente el juicio 501 respecto a las personas que no firmaron la demanda y confirmar los registros motivo de impugnación.

Por cuanto a las candidaturas a diputaciones los agravios se califican de inoperantes al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la ejecutoria del juicio de la ciudadanía 394 y sus acumulados del presente año, y respecto a la fórmula de candidaturas a la senaduría que se controvierte los agravios resultan inoperantes por no desvirtuar las consideraciones del Consejo General del INE por las que tuvo por colmados los requisitos para cumplir con la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 183, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, mediante el cual se desestimó su petición relativa a que las y los funcionarios de casilla impidan a la ciudadanía el ingresar a votar con teléfonos celulares.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que debió ser el Consejo General y no la Comisión de Capacitación el órgano que atendiera la solicitud, toda vez que la cuestión planteada rebasa un pronunciamiento sobre aspectos técnicos y operativos.

Por lo que, al tratarse de un posicionamiento que representa la emisión de un criterio general ésta deberá someterse a la aprobación del máximo órgano de dirección del citado Instituto.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que sea el Consejo General el que desahogue la solicitud del PRD.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 259, promovido por Morena en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja que presentó al considerar que no acompañó elemento de prueba alguna que demostrara, si quiera, en grado indiciario, que se realizaron las conductas denunciadas, ni muchos que éstas, puedan ser atribuidas a los sujetos que denunció.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado a partir de que resultan infundados los agravios respecto a la falta de exhaustividad, debido a que la responsable no dejó de observar los elementos y circunstancias señalados por el recurrente en su queja inicial, así como lo relativo a que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se benefició de los hechos denunciados al no haberse deslindado de los mismos.

Ello, debido a que Morena no logra demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, que dicha ciudadana haya tenido relación alguna con la creación de la actividad tildada de ilegal en redes sociales.

En otro orden ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 275, promovido para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, respecto de la denuncia presentada por Morena en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la difusión de promocionales en radio y televisión.

En el proyecto, se considera por una parte que es sustancialmente fundado el motivo de agravio sobre indebida fundamentación y motivación, porque acorde al objeto y la forma como fue planteada la denuncia, el análisis para determinar si en el caso se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de la vulneración de la protección especial de que goza la labor periodística en el contexto de los procesos electorales, rebasa por mucho la naturaleza del estudio preliminar propio de un acuerdo de desechamiento.

Por otra parte, resulta fundado el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad al emitir el acto impugnado, al haberse omitido el pronunciamiento sobre la posible calumnia contra Morena.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido a fin de que se admita la denuncia, y a partir del análisis exhaustivo se sustancie el procedimiento y, en su oportunidad se remita el expediente respectivo a la Sala Especializada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299, a fin de controvertir el desechamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE recaído a la queja en contra de Xóchitl Gálvez, en la cual se denunció una supuesta estrategia sistemática encaminada a la difusión y posicionamiento de la candidata a través de diversos eventos, uso de redes sociales, así como propaganda en bardas y promocionales en radio y televisión.

Se propone considerar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable dejó de analizar la totalidad de los planteamientos formulados, atendiendo la pretensión relativa a que las publicaciones aportadas como prueba evidenciaban una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento.

En consecuencia, se propone revocar el desechamiento para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación en la que analice la totalidad de los planteamientos formulados en la queja, así como de los elementos de prueba.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión 305 y 340 en el cual, se propone confirmar la resolución emitida por la Sala Especializada que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración de las reglas de propaganda política o electoral atribuida a Morena por la aparición de personas menores de edad en un video publicado en una red social, así como la inexistencia de la referida infracción respecto de Claudia Sheinbaum Partido.

En el caso, se propone calificar los agravios de infundados e inoperantes, ya que la responsable fue congruente al atribuir únicamente la responsabilidad de los hechos a Morena por haber difundido el promocional denunciado, así como el determinar la multa impuesta.

A partir de la acreditación de la reincidencia de tal partido político, conforme a los precedentes que tomé en cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 326 y 332 interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada por la cual, declaró la existencia de la infracción atribuida a los recurrentes, al vulnerar las reglas de difusión de la propaganda política por la aparición de personas menores y adolescentes.

Se propone acumular los medios de impugnación, desechar la demanda del recurso 326 porque se presentó de manera extemporánea y confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, por lo cual concluyó que las publicaciones sí resultaron de carácter político, al estar vinculadas con las actividades de Xóchitl Gálvez que desplegó en el proceso donde resultó representante del Frente Amplio por México.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando señala que la responsable no tomó en cuenta que los progenitores del menor sí presentaron los documentos que exigen los lineamientos, toda vez que, la responsable después de verificarlos determinó que no resultaban de la entidad suficiente para dar cabal cumplimiento a lo previsto en el mencionado instrumento legal, al no cumplir con diversos requisitos obligatorios.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 341 interpuesto por Morena para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que presentó en contra del PRI, PAN y PRD integrantes de la Coalición Va por la Ciudad de México por el presunto uso indebido de la pauta con motivo de la descontextualización de la información publicada en el medio de comunicación Animal Político, en la medida que tergiversa y manipula lo que en su momento se dio a conocer, generando desinformación en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México y de Morena.

Se propone revocar el acuerdo controvertido, toda vez que la responsable inobservó el principio de exhaustividad y realizó juicios de valor que forman parte del fondo de la controversia, que en su caso corresponde a la Sala Regional Especializada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 352, promovido por Morena para controvertir la supuesta omisión de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco de resolver un procedimiento especial sancionador en el que se denunció a Alberto Esquer Gutiérrez y al partido Movimiento Ciudadano, ya que el partido continuaba promocionando al primero, no obstante que perdió el registro de dicha candidatura. Asimismo, solicitó que se retirara el retiro de toda publicación y/o propaganda que promueva al primero como candidato al Senado de la República por el referido partido.

Se propone declarar inexistente la omisión planteada, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la Junta Local responsable sí ha realizado diversas diligencias de investigación previas y necesarias para conocer la existencia de los hechos, así como para continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tiene la convicción de que dicho procedimiento se encuentra en trámite.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Es para intervenir, si me lo autorizan en los recursos de revisión 275, si no hubiera intervención en los recursos previos, y si lo autorizara el Pleno de manera conjunta con el recurso de revisión 341 porque tienen temáticas similares.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Bien, estos asuntos tienen su origen en dos quejas presentadas por Morena en contra de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por la Ciudad de México” por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en radio y televisión de diversos promocionales.

A decir del denunciante en esos promocionales se descontextualizaba la noticia del medio de comunicación digital denominado Animal Político, concretamente la información relacionada con el número de delitos ocurridos en la Ciudad de México. Morena destacó que este hecho podría vulnerar la protección especial de la que goza la libertad periodística por asimilar la ideología del medio de comunicación con la del partido político y que esto va en contra de lo establecido en una tesis relevante de este Tribunal, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA”.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó las quejas al no advertir de manera evidente una irregularidad en materia electoral. Y para esto razonó lo siguiente. Primero, la inclusión de la identificación gráfica de un medio de comunicación no es suficiente para considerar actualizada esta infracción.

Segundo, no hay una infracción, no hay ningún elemento que permita establecer que el medio de comunicación, que es “Animal Político”, coincida con la ideología del partido que emitió el promocional o que se afecte su libertad o su independencia periodística como lo señala esta tesis que he señalado también.

Y tres, el promocional solo se sustenta en datos de “Animal Político”, es decir, solo reproduce la información que el medio digital puso de relieve.,

Los proyectos nos propone revocar las determinaciones al considerar que el análisis de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre si hubo o no una violación a la libertad periodística corresponde a un estudio de fondo y que además se valoraron razones con base en las cuales Morena estimó que la información del promocional estaba descontextualizada y esto se dice constituye una falta de exhaustividad.

Quisiera pronunciarme de manera conjunta porque considero que es un asunto similar en sus razonamientos jurídicos. Yo sostendré una posición común en estos asuntos y respetuosamente, como lo anuncié, votaré en contra de ellos.

Mi opinión se sustenta en lo siguiente. ¿Qué ha dicho esta Sala Superior respecto del tema? Recordemos que al resolver el recurso de revisión 83 de 2023, se definió un parámetro objetivo para distinguir un análisis preliminar de uno de fondo. En el preliminar la Sala Superior ha reconocido que la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral puede valorar el contenido de un mensaje porque debe determinar si objetivamente el hecho puede actualizar alguna conducta irregular.

En ese asunto se destacó que una vez acreditado el hecho en la etapa preliminar la autoridad debe constatar que exista un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, al menos de manera indiciaria a fin de dilucidar si existe una clara e indubitable posibilidad de que el hecho se actualice, o en su caso, se deba desechar la queja.

En los presentes casos para la responsable no es evidente ni objetivamente razonable que la mera referencia o cita de un medio de comunicación, como en el caso lo es Animal Político, pueda implicar una infracción en materia electoral.

Primero, porque se utilizó para sustentar los datos o estadística del promocional.

Y segundo, porque no existían elementos que permitieran advertir una posible identificación de la ideología del partido con la del medio de comunicación.

La Unidad Técnica detectó que el promocional estaba sustentado en los datos presentados por el medio de comunicación digital, pero esa sola circunstancia no permite evidenciar que exista una posible violación a la libertad de prensa o al ejercicio de la libertad de expresión.

Tampoco, que ello pueda generar en el electorado una confusión sobre si el medio de comunicación apoya la ideología de los partidos que pautaron el mensaje.

Es cierto que la línea sobre un análisis preliminar y uno de fondo no siempre es tan clara, pero para ello es indispensable acudir a los parámetros objetivos que ya fijó esta Sala Superior, y a partir de esos parámetros, es que concluyo que el estudio que realizó la responsable puede hacerse válidamente en sede preliminar, ya que de los hechos objetivo del promocional, no es notorio el ánimo o la posibilidad de generar una confusión a la ciudadanía o de afectar el derecho a la libertad periodística del medio de comunicación.

Por el contrario, considero que los hechos muestran una simple mención de la fuente periodística de la que se obtuvo cierta cifra, ciertos datos que sirvieron a ese promocional.

Tampoco considero que se actualice la falta de exhaustividad que señala el proyecto.

El hecho de que en las quejas se haga una mención tangencial a que el mensaje calumnia a Morena, no es suficiente para considerar que se denunció la calumnia como una posibilidad de infracción, pues la denuncia se formuló por la posible violación a la libertad periodística por haber citado al medio de comunicación del que se obtuvieron los datos, y en el contexto y los razonamientos presentados por el denunciante, éste hizo mención como elemento de soporte a sus conclusiones sobre la descontextualización de las supuestas cifras, pero no como una infracción en sí misma.

Tampoco existe falta de exhaustividad en el análisis de los temas de quejas, ya que en el acuerdo se fijaron adecuadamente los motivos, las pretensiones de los quejosos, así como las razones por las cuales procedía el desechamiento, dado que los elementos eran insuficientes para considerar que pudiera existir alguna afectación en la materia.

Es por estas razones, Presidenta, Magistrada, Magistrados que considero que debe confirmarse el acuerdo impugnado en ambos asuntos.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidenta.

Es para contestar al posicionamiento del Magistrado Fuentes Barrera.

En efecto, la semana pasada, de hecho, mi ponencia propuso a este pleno un recurso de revisión en el que, justamente el partido político venía impugnando un spot, en el que iba apareciendo una mujer sosteniendo un celular y en cada uno de los pasos, digamos, del spot, aparecía la foto de un medio de comunicación, Reforma, Universal, Jornada con cierta información.

En ese asunto, el partido recurrente lo que hacía era venía a defender, finalmente, las marcas de estos medios de comunicación, por eso propuse a este pleno que los agravios fueran declarados inoperantes, en virtud de que los partidos políticos no pueden venir a defender justamente las marcas de los medios de comunicación.

Esta, incluso, tesis, la 14 de, decimocuarta de 2019 surge, pero a raíz de que, quien viene a promover la defensa de un programa es Televisa y a mí me parece que aquí hay una diferencia en el spot, que es denunciado, porque lo único que aparece en este spot es una frase que dice: en 98.4 por ciento de los delitos quedan impunes: Animal Político.

Y lo que dice el partido político, justamente, es que se está utilizando esa información fuera de su contexto para dar a entender o para tratar de influir en el electorado en el sentido de que, cavar tumbas para personas muertas ha sido la mayor obra de Morena; lo que relaciona además con el tema de calumnia.

Entonces, en efecto, Animal Político realizó en su momento, en su actividad periodística, difundió un informe elaborado por la organización México Evalúa en el que, justamente, venía este dato y aquí únicamente se toma un pedazo de frase de este informe, tal y como lo difundió Animal Político.

Y esta es, justamente, la diferencia con el asunto que aprobamos la semana pasada, además quiero señalar que también la responsable omitió pronunciarse sobre la calumnia de la cual se queja en la denuncia el partido y esto en el 275.

En el 341 determinó, justamente, sobre la calumnia que se trataba de una manifestación aislada.

Por ello, si bien las quejas iniciales de ambos recursos son similares, no se consideró viable la acumulación porque de cada queja la responsable emitió un diverso acuerdo de desechamiento con razones diversas.

Por esto sostengo la diferencia en ambos asuntos, en el de la semana pasada vienen a defender las marcas que representan diversos medios de comunicación y aquí en mi criterio vienen a impugnar el mal uso de una frase extraída de un artículo, de una publicación de un medio de comunicación para, justamente, dar una impresión en el electorado en cuanto a que el único logro de Morena ha sido el de cavar tumbas.

Por ello, es que propongo y sostendré el proyecto en sus términos, revocar los desechamientos en ambos asuntos.

Será cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.
¿Alguna otra intervención?
Adelante Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, para aclarar mi posición.
Sí, efectivamente, los asuntos que menciona la Magistrada Otálora los resolvimos la semana pasada, pero son diferentes. En esos asuntos, hasta donde recuerdo, lo que se impugnaba o lo que estaba en la *litis* era la defensa de las marcas de los medios de comunicación.
Aquí lo que se está aduciendo es que hay una vulneración al ejercicio de la libertad periodística, entonces lo que tenemos que dirimir es si existe o no esa infracción. Desde mi perspectiva no la hay porque lo único que utilizó el partido político en su pautado fueron temas estadísticos que el propio medio de comunicación publicó, y de esta manera en un análisis preliminar esa sola cita para mí no violenta o no puede infligir de manera preliminar, insistiría, el ejercicio de la libertad periodística. Y, por otra parte, no hay una denuncia de calumnia, lo que se está poniendo, como lo decía yo en mi intervención, de por medio al análisis de esta Sala es un contexto, pero no se está denunciando la calumnia en específico como motivo de infracción a la pauta.
Entonces, por eso yo también sostendría mi punto de vista divergente del que sostiene la ponencia.
Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
Únicamente para precisar que respecto de, fue un solo asunto la semana pasada, el recurso de revisión 284 y justamente al explicar la diferencia entre ese asunto y éste, señalé que habíamos estimado que el partido político no tenía legitimación para venir a defender el interés de las marcas de medios de comunicación.
Y aquí de la lectura de la denuncia me parece que, en efecto, sí hay un tema que el partido recurrente hace valer referente a la calumnia por ese uso indebido.
Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
¿Alguna otra intervención?
Si no hay otra intervención. Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, le pediría me autoricen para intervenir yo en estos.
Quisiera también posicionarme respecto al REP-275 y el 341 de manera conjunta, en donde como ya se advirtió los presentes asuntos derivan de quejas presentadas en contra de los partidos integrantes de la coalición “Va por la Ciudad de México”, por el presunto uso indebido de la pauta y calumnia derivado de la difusión de spots

en los que se alega que su contenido vulnera la protección de la que goza el ejercicio periodístico.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó las quejas al estimar que no advertían ninguna posible violación en materia electoral.

Y en los proyectos que se nos consulta se propone revocar dichos desechamientos con base en que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de fondo de la controversia.

A partir de lo expuesto quisiera señalar con todo respeto a la ponente que me aparto de la propuesta que nos presenta, de las propuestas que pone a nuestra consideración y quisiera de manera muy breve expresar las razones de ello.

Desde mi perspectiva, lo conducente es confirmar los acuerdos de desechamiento controvertidos, aunque bajo razones diversas a las sostenidas por la responsable, dado que se advierte que Morena centró sus denuncias en una tergiversación del ejercicio periodístico al poder vincular al medio de comunicación con el partido emisor del mensaje.

Y en ese sentido, si la materia de las quejas estaban circunscritas a la indebida inclusión del nombre de un medio de comunicación dentro de los spots de campaña, la responsable debió advertir que Morena carecía de legitimación para denunciar al indebido uso del nombre y la posible afectación al medio de comunicación, pues en diversos precedentes esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que le corresponde a los propios medios de comunicación denunciar la posible afectación a su esfera jurídica.

Cabe señalar que no comparto lo que sostiene el proyecto, en el sentido de que este asunto también es diferente al precedente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 de este año, razonándose que aquí se alega una descontextualización de la noticia y una supuesta calumnia en afectación del partido denunciante, lo que le otorgaría legitimación para denunciar los hechos. No me es posible compartir lo anterior, porque el partido quejoso hace depender la calumnia de la supuesta tergiversación del ejercicio periodístico sin brindar mayores elementos, de manera que en última instancia subsiste sólo dicha tergiversación, cuya denuncia correspondería al medio de comunicación y no al partido político.

De ahí que no habría motivo para dar un tratamiento diverso al precedente.

Máxime que, con relación al tema de la supuesta calumnia contenida en los promocionales, la autoridad responsable determinó que se trató de una mención aislada porque la base de la denuncia se centró en la descontextualización de la nota periodística sin que el recurrente combata tales consideraciones.

De ahí que resulten inoperantes las alegaciones sobre dicho tema.

Y es por estas razones que, como lo manifesté, de manera muy respetuosa, me apartaré de los proyectos, al estimar que deben confirmarse los acuerdos impugnados por consideraciones diversas a las que sostuvo la responsable, siguiendo el criterio que sostuvimos recientemente en el SUP-REP-284.

Y también quisiera referirme al REP-299, si no tuvieran inconveniente. En este asunto, en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299 se denunció a una candidata a la Presidencia de la República bajo la consideración que realizó una estrategia sistemática y reiterada en redes sociales, bardas y spots de radio y televisión durante los últimos 10 meses previos a la presentación de la queja.

En específico, se denunció la utilización de símbolos y *hash tag* que, en concepto del quejoso podrían evidenciar un actuar sistemático por parte de la denunciada.

En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una probable infracción en materia electoral por la sola utilización de símbolos y tópicos similares a los empleados, previo a la etapa de campaña.

Y en el proyecto que se nos somete a consideración se propone revocar el desechamiento, al considerar que la responsable no estudió lo relativo a la sistematicidad denunciada. De ahí que se le ordene que se pronuncie respecto de la totalidad de los planteamientos denunciados.

Quisiera señalar que, también de manera muy respetuosa me aparto de esta propuesta, que se nos está proponiendo, así como de las consideraciones que lo sustentan.

De la revisión de las consideraciones del acto impugnado, advierto que la responsable no fue omisa en estudiar el planteamiento de la sistematicidad, de ahí que, desde mi punto de vista no resulta factible calificar dicho agravio como fundado, al no existir falta de exhaustividad.

Y en efecto, la autoridad instructora sostuvo que no advertía que la sola sistematicidad por sí misma constituyera una infracción, sino que debía partirse de probables actos ilícitos efectuados en forma metódica, siendo que en el caso el denunciante no había señalado en qué consistía la irregularidad o lo irregular de las conductas.

Aunado que no advertía que con los símbolos señalados se desprendiera algún llamado al voto, estuviera ligados a alguna petición o se hiciera referencia a algún proceso electoral, de manera que no se observó con cuáles elementos se podía actualizar una infracción.

Sin embargo, el recurrente no refuta tales razonamientos, por lo que desde mi perspectiva el agravio debe declararse inoperante debido a que su reclamo se endereza a hacer patente la sola coincidencia de un elemento durante cierta temporalidad.

Es por ello que me aparto de la propuesta que se nos presenta y estimo que debe confirmarse el acuerdo de desechamiento de la queja.

Sería cuanto por mi parte.

Y le doy el uso de la voz al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En este mismo asunto, REP-299 de manera muy resumida, nada más quiero anunciar mi voto en contra porque el pasado 3 de abril, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299 de este mismo año yo anuncié que me sumaría al criterio de la mayoría, en esa ocasión ese asunto se definió por unanimidad, un caso semejante. Entonces, yo me sumé a ese criterio mayoritario a través de un voto razonado y al ser este asunto uno muy similar, entonces, por congruencia con ese voto precedente me separaría de esta propuesta votando en contra.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

En efecto, el origen fue la presentación de una queja en contra de la candidata y de los partidos políticos que la presentan, que la postulan, denunciando una supuesta estrategia sistemática que inició con antelación al arranque del proceso electoral y encaminada a su posicionamiento, lo que a su modo de ver del denunciante podría impactar en la equidad de la contienda.

Para sostener lo anterior el promovente acompañó a su queja 128 enlaces, publicaciones en distintas redes sociales en los que identificó uso de símbolos comunes y etiquetas o hashtag que señaló se han utilizado de manera reiterada a lo largo del tiempo.

Y estima que esta supuesta estrategia de posicionamiento ha sido reiterada a través de la pauta también difundida en radio y televisión, por lo cual considera que sí se corrobora que existe una estrategia concertada desde antes de la selección de la candidatura y hasta la fecha de la denuncia.

La Unidad Técnica de lo Contencioso denuncia esta queja al estimar que no hay violación en materia electoral. Para mí los agravios del promovente, quien es el denunciante, sí son fundados. Y esto porque la responsable no advirtió conductas ni siquiera de forma indiciaria que constituyan una infracción en materia electoral, e incluso refirió que los símbolos denunciados ya han sido analizados por esta Sala Superior para concluir que no constituyen una infracción en materia electoral.

Yo propongo revocar este desechamiento debido a que en mi criterio la responsable no fue exhaustiva al analizar la queja, ya que su conclusión fue el resultado del análisis de las publicaciones denunciadas, pero hizo un análisis de forma aislada, siendo que el planteamiento del recurrente es que existió una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento que operó con antelación al inicio del proceso electoral, cuestión que para mí no fue atendida por la autoridad responsable al considerar que lo único que se denunció fueron frases cuya legalidad había sido corroborada.

Aunado a que la responsable omitió el análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas para poder indicar si efectivamente los elementos denunciados se encontraban presentes en ellos, así como la temporalidad de éstos a efecto de acreditar de manera preliminar, su existencia de manera previa a la campaña.

En mi opinión, la UTCE dejó de analizar la totalidad de las conductas denunciadas, así como la totalidad de los planteamientos formulados.

Por ello, atendiendo a lo que se planteó en la queja, estimo que la UTCE debía analizar de manera contextual y conforme a la temporalidad denunciada, si el recurrente aportó el mínimo suficiente de pruebas y desarrolló argumentos razonables.

Esto, debido a que el estudio acerca de si en verdad la estrategia existe y tiene efectos que puedan vulnerar los principios que rigen el proceso electoral constituye, justamente, como ya lo he dicho en otros asuntos, una cuestión de fondo que debe ser analizada por la Sala Regional Especializada.

De ahí que sostengo la revocación propuesta en mi proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.
¿Alguna otra intervención?
Secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor, salvo del REP-275 y 341, porque comparto las consideraciones manifestadas por el Magistrado Fuentes. Igualmente del REP-299, porque considero se debe confirmar el desechamiento de la queja.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los recursos de revisión 275, 299 y 341, al considerar que debe confirmarse el desechamiento y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-299, en el cual voto en contra y estoy por confirmar el acuerdo de desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del REP-275, del REP-299, del REP-341 y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 de esta anualidad, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 341 de este año, han sido rechazados por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299 de esta anualidad, ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo

Fuentes Barrera, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Derivado de que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 275, 299 y 341, todos de estos años no fueron aprobados, procedería la elaboración de engroses y, por tanto, le solicito Secretario General nos informe a quién les correspondería, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el engrose del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 le correspondería a su ponencia, Magistrada Presidenta. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299, el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 341 le correspondería al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Consulta a los Magistrados si ¿estarían de acuerdo con los engroses?

Sí.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En virtud de la votación, en el REP-299, que estoy a favor, presentaría un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

Nada más en estos tres engroses, yo presentaré un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 470 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 501 y 502, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee parcialmente el juicio precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado. En el recurso de apelación 183 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 259 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 305 y 340, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 326 y 332, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria, y

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 341 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 352 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

Segundo.- Es inexistente la omisión planteada.

Bien, ahora pasaremos al análisis de los asuntos de la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo cual solicito a la secretaria Claudia Elvira López Ramos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Elvira López Ramos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 529 de este año por el cual se controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente por extemporánea la queja presentada por parte de la actora en contra del acuerdo 233 de 2024, por medio de la cual el Consejo General del INE aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Inconforme, la parte actora solicita que se revoque el acuerdo controvertido, argumenta que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, el principio de congruencia, legalidad y exhaustividad en las

resoluciones, así como el bloque de convencionalidad a la luz del principio pro persona.

La ponencia considera que se debe confirmar el acuerdo controvertido porque los motivos de agravio que hace valer la parte actora resultan infundados e insuficientes para cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones de la resolución partidista que es cuestionada.

En el proyecto se señala que el actor parte de la premisa errónea de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al momento de valorar la oportunidad del escrito de queja que originó el expediente 351 de 2024, debió tomar como referencia la fecha de presentación de un escrito de queja diverso que, aunque también fue promovido por el hoy actor, forma parte un expediente partidista diferente.

Asimismo, se estima que los agravios del actor también resultan inoperantes en atención a que no controvierten las razones expuestas por la responsable para estimar su segunda queja como extemporánea.

Igualmente doy cuenta del juicio de la ciudadanía 559 de este año. El juicio tiene su origen en un medio de impugnación promovido por la ciudadana Heidi Elene Sánchez Aguirre en contra de la integración de las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del partido político Morena que en su momento fue reencauzado por esta Sala Superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político para su resolución.

En este juicio de la ciudadanía la actora refiere que dicha comisión ha sido omisa en sustanciar y resolver su queja. El proyecto determina como parcialmente existente la omisión, ya que la comisión informó sobre la admisión de la queja. Sin embargo, no se acreditó que hubiera concluido la sustanciación de la misma ni que se hubiera resuelto.

Adicionalmente se advierte que entre la recepción de la queja y el acuerdo de admisión transcurrió en exceso el plazo reglamentario para la tramitación del recurso partidista, por lo que se ordena a la comisión responsable resolver la queja en un plazo de tres días.

Adicionalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 212 del presente año, interpuesto por el PRD a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral 36 de 2024, por la cual desechó la demanda del partido recurrente al considerar que la presentó sin firma autógrafa.

El recurrente sostiene que la Sala responsable incorrectamente arribó a esa conclusión, pues su demanda sí estaba firmada, tal como se presume en el acuse de recepción de la oficialía de partes del Tribunal local, en el cual no se precisó que la demanda hubiese sido presentada sin firma autógrafa, además de que presenta una copia simple del acuse de recibo en el cual sí se observa dicha firma.

El proyecto propone considerar fundado el agravio y revocar la sentencia controvertida, lo anterior pues se considera que la Sala responsable incurrió en un error judicial evidente, pues si bien el escrito de demanda del juicio electoral federal que obra en el expediente carece de firma, debió advertir que en el acuse de recibo no se asentó que esa demanda se hubiese presentado sin firma, lo cual de conformidad con lo que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia y esta Sala Superior actualiza la presunción humana relativa a que la demanda sí estaba firmada.

En consecuencia, se propone ordenar a la Sala responsable que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 383 del presente año, interpuesto por Francisco José Ramírez Verduzco, a fin de impugnar la presunta omisión del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, de admitir a trámite la queja que presentó, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó.

El recurrente sostiene que presentó la denuncia el 25 de marzo y que, de esa fecha hasta el 13 de abril, momento en que presentó este medio de impugnación, han transcurrido más de 10 días sin que la responsable se haya pronunciado sobre la admisión y emplazamiento de la denuncia, ni sobre las medidas cautelares que solicitó.

El proyecto propone declarar infundada la omisión alegada porque la autoridad responsable admitió a trámite la queja el 9 de abril, y si bien no lo hizo dentro del plazo de 24 horas, esto se debió a que también ordenó la realización de diversas diligencias de investigación complementarias, situación que actualizó una excepción para admitir en el plazo establecido.

Asimismo, el 11 de abril el Consejo local resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, de ahí lo infundado de lo referido por este último.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Sí, es en relación con el recurso de reconsideración 212 de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno anterior?
Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Bien, yo comparto la determinación que nos propone el proyecto de revocar la resolución de desechamiento que emitió la Sala Xalapa. En donde tengo duda y quiero plantear ante el Pleno, es sobre el requisito de procedencia, porque éste se construye sobre el tema del error judicial. Y nosotros hemos señalado en distintos criterios que el error judicial se da, opera cuando esto es manifiesto, evidente, inexcusable. Y aquí me queda duda, porque la Sala Xalapa estuvo en la valoración de elementos contradictorios, y aquí acudo al escrito de demanda y al informe circunstanciado de la responsable por un lado, de los que se desprendía la falta de firma autógrafa, pero por otra parte indicios de que sí se presentó firmada, como fueron el sello de recepción y un auto de inicio de impugnación.

De manera que para llegar a la conclusión que se pone a nuestra consideración, se debe definir el alcance que tiene un sello de acuse, lo que genera que el error ya no sea tan evidente ante esta contradicción de elementos.

Esta Sala Superior ha referido que el acuse de recepción debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación se recibió con firma o sin firma, pues en caso contrario, al ser sin firma, existiría, como lo propone el proyecto, la presunción de que sí se presentó sin nada, porque este es el único elemento que genera una garantía de seguridad jurídica en favor del promovente respecto a las condiciones en las que se presentó su demanda.

Sin embargo, esa interpretación la hemos realizado en sentencias aisladas que, únicamente contienen criterios orientadores, no necesariamente vinculantes para el resto de las autoridades electorales.

El presente caso, para mí exige que ese criterio deba complementarse en el sentido de que, además de la presunción generada en favor de la parte promovente, cuando el acuse no precise que el documento carece de firma autógrafa, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver la controversia, de adminicular la leyenda asentada en el acuse de recibo de la demanda, por parte de la autoridad responsable que recibió el medio de impugnación con las demás constancias que pudieran obrar en el expediente.

De ahí que, a partir de un ejercicio de liderazgo en el proceso de generación y revisión de criterios seguidos por las Salas Regionales, considero pertinente generar un criterio acorde con el principio de legalidad y certeza que incentive una buena práctica entre las personas que intervienen en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, en cuanto a que, antes de desechar una demanda deben adminicular las presunciones que generan el acuse de recibo y las demás que obran en el expediente.

Y en ese sentido, sugeriría de manera muy respetuosa que pudiéramos construir la procedencia, sobre bases de importancia y trascendencia para fijar este criterio de cuándo se debe considerar o no signada una demanda conforme a los elementos que señala.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Y las Magistradas y el Magistrado De la Mata están de acuerdo, podría modificar el proyecto en los términos propuestos por el Magistrado Fuentes.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Estarían ustedes de acuerdo? ¿Magistrado? Muy bien, yo también.

Pues, gracias entonces.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando la modificación en la procedencia del REC-212, en los términos expuestos por el Magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 529 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 559 de este año se resuelve:

Primero.- Es parcialmente existente la omisión atribuida a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en términos de la sentencia.

En el recurso de reconsideración 212 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los afectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 383 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara inexistente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena notificar al recurrente, junto con la sentencia, los acuerdos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

A continuación daré cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 386 del presente año. Los antecedentes son los siguientes:

El 23 de agosto de 2021, derivado de la votación obtenida por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral federal 2020-2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le asignó siete diputaciones por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal, la segunda posición correspondió a la fórmula que integraron Jorge Álvarez Máynez, propietario, y Martín Vivanco Lira, suplente.

Cabe precisar que Carlos Alberto León García, uno de los actores del presente juicio fue registrado como propietario en la octava posición de la lista correspondiente.

El 27 de febrero de 2024 Jorge Álvarez Máynez solicitó licencia al ejercicio del cargo de diputado federal por tiempo indefinido a partir del 28 de febrero, la cual le fue concedida el mismo día.

Por su parte, Martín Vivanco Lira comunicó a la mesa directiva de la Cámara de Diputaciones su intención de renunciar a tomar protesta como diputado federal, como suplente de Jorge Álvarez Máynez.

En razón de lo anterior se solicitó a ese órgano declarar vacante dicha fórmula de diputados.

El 12 de marzo la referida mesa directiva determinó no dar trámite a la solicitud para declarar tal vacante. Inconformes Carlos Alberto León y el coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión presentaron medios de impugnación en contra de dicho acuerdo.

El proyecto califica fundado los agravios en los que salía que a Movimiento Ciudadano se le otorgaron siete diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que al haberse otorgado la licencia solicitada por la persona titular de la segunda fórmula y en razón de que el diputado suplente renunció a tomar protesta, se ha actualizado una ausencia en el ejercicio del cargo de la diputación asignada a Movimiento Ciudadano por dicho principio, lo cual genera el derecho de que acceda al cargo la persona que haya sido registrada como candidata propietaria en el octavo lugar de la lista de la primera circunscripción plurinominal de dicho partido.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo reclamado para el efecto que se señala en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 480 de 2024, por medio del cual la parte actora impugna la omisión de la separación del cargo del actual gobernador del estado de Yucatán al ser registrado como candidato a una senaduría por el principio de representación proporcional.

El proyecto propone declarar fundada la omisión aducida por la parte actora, porque de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quienes ocupan un mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección deben separarse del encargo 90 días previos a ella, tal como se determinó en el recurso de apelación 90 de este año y acumulados, cuya exigencia resulta aplicable para las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

Por las razones expuestas la ponencia propone declarar fundada la omisión aducida por la parte actora y ordenar al actual gobernador constitucional del referido estado para que proceda conforme a los efectos indicados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 1 de 2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del señalado instituto político correspondientes al ejercicio 2022.

En el proyecto se considera que la responsable se abstuvo de motivar las razones por las que consideró que las erogaciones por encuestas informadas como gasto ordinario implicaron propuestas de gobierno de las candidaturas o de la plataforma electoral del partido político postulante y que, por ende, debieron informarse como gastos de campaña en los informes respectivos.

En razón de lo anterior, se propone revocar en la materia de impugnación, la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que justifique puntualmente, la decisión que al efecto adopte.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 150 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el dictamen consolidado, así como la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales y gastos de precampaña de los partidos políticos, en específico respecto al cargo de gubernatura en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes e infundados los agravios encaminados a controvertir la decisión emitida en la conclusión C3, pues por una parte, las alegaciones son genéricas y no controvierten la razones expuestas por la responsable y, por otra, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí atendió la aclaración realizada por el partido recurrente al oficio de errores y omisiones, lo cual llevó a que se modificaran los gastos asignándolos a diversos partidos políticos, sin que controvierta de manera particular aquellos que aún permanecían sin aclaración. Por cuanto a la conclusión C4, el agravio se tiene por inoperante, debido a que las razones que da el partido recurrente respecto al señalamiento del tipo de gasto no desvirtúa en el incumplimiento a la omisión de enterar los gastos.

Así, por estas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar en lo que es materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 181 de este año, promovido por José Manuel Silvestre Ruiz a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas.

En el proyecto se propone, por un lado, acumular el recurso de reconsideración 183 al 181, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior, desechar el recurso de reconsideración 183 por falta de prefirma autógrafa y, por otra parte, respecto al recurso 181, tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, dado que uno de los errores expuestos por el recurrente versó sobre la omisión de estudio sobre la inaplicación del artículo 13, fracción 2, solicitado ante la Sala Regional, pues lo considera contrario a una regularidad constitucional.

Se considera que procede confirmar la sentencia del Tribunal local pero por razones distintas a las sostenidas, si bien la Sala Regional no llevó a cabo el estudio de la inaplicación referida, lo cierto es que la disposición es acorde al marco constitucional y no vulnera su derecho a una adecuada defensa.

Ello, pues el requisito formal de señalar domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional tiene como finalidad garantizar la eficacia del proceso y la debida notificación de las partes involucradas, sin que ello implique el generar una desventaja entre los comparecientes.

En virtud de lo anterior, es que se propone que no procede la inaplicación del precepto solicitado, pues éste tiene su justificación en la importancia de garantizar el acceso rápido y efectivo de la justicia de la ciudadanía, así como la necesidad de asegurar que las partes involucradas en un proceso tengan un domicilio fijo conocido, para oír y recibir notificaciones.

En tal virtud, el proyecto propone acumular los recursos, desechar aquel con clave del expediente 181 y confirmar, pero por razones distintas la sentencia impugnada. Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 279 de este año interpuesto para combatir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la queja presentada por el recurrente por considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios respecto a la vulneración del debido proceso y que no se actualizaron todos los elementos de la cosa juzgada, debido a que los hechos denunciados por el recurrente ya habían sido materia de análisis en una determinación anterior, lo cual fue confirmada por esta Sala Superior, por lo que se considera que no existe alguna razón para sustanciar un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos.

Por otra parte, se estiman como inoperantes el resto de los reclamos hechos valer por el actor por tratarse de planteamientos novedosos o que no combate las consideraciones empleadas por la responsable en su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 337 de este año promovido por un partido local en Jalisco, en contra de una resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia del uso indebido de la pauta con motivo de la inclusión de su precandidato a una presidencia municipal en un promocional de radio y televisión para el periodo de intercampaña.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo alegado por la parte recurrente existió un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, ya que el tiempo otorgado por la autoridad administrativa electoral para la difusión de propaganda genérica en periodo de intercampaña se

ocupó para difundir un promocional, en el cual se promovió preponderantemente a un precandidato, situación que se encuentra prohibida en dicho periodo, por lo que se actualizó el uso de la pauta.

En este momento, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 350 de la presente anualidad interpuesto para controvertir el acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos por el que desechó la queja por presuntos actos anticipados de campaña cometidos por una candidata a senadora y un candidato a diputado federal, ambos postulados en el estado de Morelos.

El proyecto desestima los agravios sobre la base de que la Junta local sí fue exhaustiva al analizar las infracciones señaladas en la denuncia, porque únicamente era competente para analizar el tema del presunto acto anticipado de campaña, atribuido a las candidaturas federales, aunado a que, las consideraciones analizadas no fueron combatidas por el recurrente.

De este modo, escapaban de las atribuciones de la responsable el análisis sobre las faltas en materia de fiscalización, competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de los hechos atribuidos a la candidata a gobernadora de Morelos que le corresponde estudiar a la autoridad local.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 359 del 2024 por medio del cual, se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó, por una parte, existentes las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida al partido denunciado.

Y por otra, inexistente la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente respecto a la falta de exhaustividad resultan infundados, ya que la responsable sí se pronunció y fue exhaustiva al respecto, al análisis de los hechos denunciados a sostener que el principio de imparcialidad, se sostiene que el principio de imparcialidad y neutralidad no resulta aplicable para efectos de una sanción a un partido político por no tratarse de personas servidoras públicas.

Por otra, respecto a la supuesta difusión indebida de propaganda gubernamental que refirió el recurrente no se cumple con el primero de los elementos propios de la infracción, como es que la emisión de un mensaje sea atribuido a una persona servidora o entidad pública, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos de la citada infracción.

En ese sentido se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 386, es el primero de la lista, respecto del cual me pronunciaré a favor en el sentido que se propone, aunque difiero de las consideraciones de fondo y alguno de los efectos que también son resultado del análisis y del proyecto que nos presenta.

La controversia surge a partir de que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión emitió un oficio negando el trámite de solicitud de vacancia que realizó Movimiento Ciudadano respecto de la segunda fórmula de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción.

El caso nos plantea dos cuestiones jurídicas, la primera, si fue correcta la determinación de la Mesa Directiva de la Cámara de no dar trámite a la solicitud de vacancia.

La segunda, cuál es el procedimiento a seguir para determinar esa vacancia.

Respecto de la primera cuestión jurídica, coincido con la propuesta del proyecto, considero que debe revocarse el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones que decide no dar trámite a la solicitud de vacancia solicitada por Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, respecto del procedimiento que debe seguirse ante la ausencia de una, y en este caso de las dos personas integrantes de una fórmula de diputaciones, no coincido con la interpretación del proyecto.

A mi juicio, la respuesta que nos ofrece el artículo 63 constitucional en su primer párrafo en conjunto con el artículo 10º, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, me lleva a otra conclusión.

El artículo 63 constitucional dispone, leo textual: “las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros.

Pero los presentes de una y otra Cámara deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no acepta su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual., y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto”, esta última parte de la cita es la relevante para mí jurídicamente.

Ahora, por su parte el artículo 10º, fracción II del Reglamento de la Cámara establece que se deberá declarar la vacancia cuando ninguno de los integrantes de la fórmula pueda desempeñar el cargo en los términos del primer párrafo del artículo 63 constitucional.

Si bien en el caso planteado se otorgó una licencia indefinida al diputado Jorge Álvarez Máynez, que lo autoriza a separarse de sus funciones, también debe atenderse la renuncia de su suplente, así como la finalidad que persiguen los preceptos constitucionales y legales que he citado, garantizando en mi opinión la debida y completa integración del órgano legislativo.

En otras palabras, el hecho de que el suplente no asuma el cargo en el plazo constitucional de 30 días implica la actualización de la vacancia de la fórmula a que se refiere el artículo 10º, fracción II del Reglamento que he citado.

En consecuencia, la Cámara debe iniciar el procedimiento correspondiente para cubrir la vacante. En ese sentido, considero que no existen otras categorías de

vacancia como la que nos propone el proyecto, de una vacancia para efectos de procedimiento.

En mi opinión, lo que se desprende de las consideraciones jurídicas y de hecho, es que hay una vacante definitiva y ésta debe llenarse porque si bien los supuestos de vacancia de una diputación, estoy de acuerdo, no pueden ser taxativos en última instancia, ésta sí se actualiza cuando ninguno de los integrantes de la fórmula pueda desempeñar el cargo.

En este caso, no puede desempeñar el cargo el propietario porque ha solicitado una licencia; se llama al suplente, no puede desempeñar el cargo porque renuncia y bajo esa óptica y en atención a la finalidad de la integración de los órganos legislativos, me parece que es aplicable el supuesto del Reglamento, por lo que atendiendo a la libertad configurativa del propio órgano de representación popular, se da el supuesto de declarar una vacante definitiva y llamar al siguiente en la lista de representación proporcional que corresponda, atendiendo al orden de prelación.

Y en, bueno, en este caso, es, sería la fórmula del actor en este juicio.

Al crear la vacancia para efectos de procedimiento, el proyecto propone como un efecto que una vez que el propietario Jorge Álvarez Máñez decidiera concluir la licencia, puede regresar a ocupar la curul. Sin embargo, esto tendría como una consecuencia que los propietarios de las fórmulas de representación proporcional que siguen en la lista para cubrir una vacante se conviertan materialmente en suplentes de la fórmula en donde el propietario pidió una licencia y, digamos, ese no es el diseño constitucional ni legal, precisamente para cuando hay licencias de propietarios está prevista la suplencia, pero de la misma fórmula a quien se le llama. En este caso, pues la consecuencia por decisión propia de los legisladores es que se genera una vacante definitiva, no una vacante para efectos de procedimiento y, entonces, al tener que llamar al siguiente en la lista de representación proporcional, lo que corresponde es que el propio de la octava fórmula asuma la curul, pero en términos de lo que fue votado, es decir, en términos de propietario.

En conclusión, para mí, ese debería ser el procedimiento a seguir. Efectivamente, la Mesa Directiva tendría que atender, simplemente las consideraciones jurídicas y temporales, después de 30 días al no presentarse el suplente, entonces proceder sin mayor condición a nombrar al propietario de la octava fórmula, bueno, llamarlo a que se presente a tomar protesta.

En caso de que no se presentara, entonces operaría la suplencia de la octava formulada ¿no?

Pero, bueno, en esa es mi opinión, entiendo que hay un precedente, que yo no voté, sin embargo, el proyecto se presenta siguiendo ese precedente, no lo comparto y me parece que, lo que habría que hacer aquí es aplicar la Constitución y la ley en los términos que generen las condiciones de respeto a la configuración legislativa y también de respeto a la forma en que fueron electos vía la representación proporcional, pero ejerciendo una representación popular y sí le correspondió al partido político Movimiento Ciudadano las curules, siete curules, vía representación proporcional y una ya está imposibilitada de ejercer la función en términos, también del sistema electoral, pues habría que respetar los derechos de la formulada octava. Es decir, que se les llame a tomar protesta en condiciones de propietario, porque si no, entonces, en el momento en que, por ejemplo, el propietario de la segunda fórmula, este es Álvarez Máñez decida regresar, pues ya desplaza efectivamente

a toda una fórmula que es la octava y no solo a una persona que, en términos materiales no fue votado para ser suplente, ni jurídicos para ser suplente de la segunda fórmula.

Es por estas razones que no compartiría ese análisis de fondo del proyecto, ni el efecto. Sí comparto el sentido de revocar el oficio de la Mesa Directiva para que la vacancia sea cubierta por la siguiente fórmula de candidaturas del mismo partido en el orden de la lista registrada.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En este o en algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones.

Sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto, Presidenta, es el juicio de la ciudadanía 480.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso se presenta un juicio para la protección de derechos político-electorales por el ciudadano Juan Morales de la Rosa, en su carácter de ciudadano del estado de Yucatán.

Está reclamando la omisión del gobernador de Yucatán de separarse del cargo al ser postulado como candidato a una senaduría por el principio de representación proporcional.

El problema jurídico en primera instancia que se presenta, en virtud de la línea de precedentes de este Tribunal y de la línea jurisprudencial, es si un ciudadano cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar una omisión de este tipo.

El proyecto propone revocar; perdón, reconocer de manera excepcional el interés jurídico del promovente, al considerar que en sus planteamientos busca evidenciar una posible contravención al orden constitucional y legal en perjuicio de los principios de certeza, imparcialidad y equidad.

Se establece claramente que es de manera excepcional el reconocimiento a ese interés jurídico y se analiza, inclusive, en el proyecto las diferencias entre interés jurídico e interés legítimo, llegando a la conclusión de que se trata de un interés jurídico.

Yo, respetuosamente, difiero con ese análisis. A mi juicio el ciudadano promovente carece de interés jurídico para generar un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia jurisdiccional. Me voy a explicar.

Por regla general el interés jurídico en materia electoral es un presupuesto procesal que debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación a un derecho de forma directa, un derecho individual y una afectación presente.

Por lo tanto, en primer lugar no advierto la forma en que la omisión reclamada le genere una afectación cierta, inmediata y directa en su esfera de derechos, el ciudadano puede votar.

Y en ese sentido, cuando vote por la elección de su preferencia política-electoral bajo el principio de mayoría relativa, su voto tendrá efectos en la representación proporcional. De hecho, la representación proporcional está diseñada para que tenga efectos hacia un partido político en la lista que postule, no necesariamente se va a designar a todos los de la lista, eso dependerá del resultado electoral.

En ese sentido, siempre hay falta de certeza, hay incertidumbre sobre el resultado y sobre cuántos curules va a ser asignado un partido político.

En este caso, podría no ser asignado ni el quinto de la lista ni el séptimo de la lista, en donde está registrado como candidato. Bajo esa lógica, no hay ninguna falta de certeza o certidumbre respecto de que su voto va a tener un efecto en la elección por representación proporcional.

Ahora, yo al estudiar el caso y la propuesta leía que el planteamiento y la justificación se podría acercar más bien al interés legítimo para impugnar esta omisión reclamada. Sin embargo, en un ejercicio de reflexión que les compartí previamente a esta sesión también llegaba a la conclusión que el ciudadano actor no cuenta con interés legítimo bajo la línea jurisprudencial y citando algunos precedentes no cae en el supuesto de estar representando a una minoría o a un grupo históricamente discriminado y tampoco un interés tuitivo.

Entonces, me parece que una base fundamental del sistema de medios de impugnación en materia electoral radica en que en la certeza de quiénes pueden promover este tipo de juicios y quiénes tienen interés jurídico legítimo.

Por tanto, considero que una persona como este ciudadano no está calificada para tutelar el principio rector de la materia electoral que se argumenta que sería el de certeza y el de equidad.

Ahora, el contexto fáctico y jurídico de este caso es más complicado que solo determinar el interés, y con independencia de las consideraciones jurídicas sobre el interés no pierde de vista que esta Sala Superior el pasado 20 de marzo resolvió el recurso de apelación 90 de 2024, y en ese caso se analizó el requisito de elegibilidad a partir de una situación jurídica concreta del entonces gobernador de Morelos y candidato a una diputación plurinominal federal por el partido de Morena.

En esa sentencia se analizó la fracción cuarta del artículo 55 de la Constitución y llegamos a la conclusión que, a partir de la interpretación de esa fracción, sí estaba en obligación de separarse el gobernador de Morelos, como lo hizo, para poder ser elegible.

Y esto se determinó con base en la confianza legítima que se había generado en los precedentes de esta Sala Superior de 2018 y 2021, en donde se había establecido un criterio que permitía ser postulados, un criterio por mayoría, que permitía ser postulados y que no era exigible la separación.

Entonces, con base en esa confianza legítima se conservó el registro controvertido si se cumplía con la obligación de separarse de su cargo y ello, bueno, también generó la condición de que el Consejo General del INE se pronunciara finalmente sobre la validez del registro como candidato.

Reconociendo que esa decisión, este precedente que tomamos recientemente provocó una modificación en la confianza legítima que existía en el ámbito jurídico mexicano en relación con la separación del cargo de aquellas personas, funcionarias públicas que se desempeñan en las gubernaturas y que quieren ser

postuladas a una candidatura de representación proporcional al Poder Legislativo federal, entonces advierto que en ese caso se encuentra el gobernador de Yucatán. En efecto, se desempeña como Jefe de la Fuerza Pública en esa entidad, tiene el mando de la policía en todos los distritos electorales que comprenden el estado, y que sigue, sigue desempeñando su encargo de gobernador, y a la vez tiene un registro como candidato a senador por el principio de representación proporcional, como titular en la séptima posición de la lista del Partido Acción Nacional y como suplente en la quinta posición de esa misma lista. Por lo tanto, existe una similitud ...

Sigue 49ª parte

Inicia 49

...en la quinta posición de esa misma lista.

Por lo tanto, existe una similitud fáctica y jurídica con los hechos que motivaron la decisión de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 90, interpretando el artículo 55 de la Constitución, que en relación con el artículo 58 de la misma Constitución, en este caso se establecen los mismos requisitos para la senaduría de la República.

Ahora, dicho lo anterior, me parece que, con el propósito de salvaguardar la certeza, equidad y particularmente la efectividad de las decisiones de esta Sala Superior, la eficacia jurídica de ese precedente que he citado y evitar un trato diferenciado entre las candidaturas, considero que lo procedente es vincular al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, realice el análisis del estado actual de la candidatura del gobernador Mauricio Vila Dosal, a partir del criterio y contexto jurídico emanado por esta Sala Superior en el recurso de apelación 90 de 2024, así como el de cualquier otra candidatura que se encontrara en esas condiciones jurídicas, digamos, ya para evitar si hay algún otro supuesto como este.

Se requiera de inmediato a las candidaturas, a través de la Dirección de Prerrogativas que cumplan con el requisito de separarse del cargo, a fin de que puedan continuar con su pretensión de ser postulados y a partir de ese requerimiento, el Consejo General del INE se pronuncie sobre la procedencia de las candidaturas al tratarse de una condición, sobre la cual no se pudo efectivamente pronunciar el Consejo General del INE en el momento en el que los registró, porque fue una consecuencia derivada de la sentencia de esta Sala Superior, en el RAP-90 de 2024. Es decir, es una, digamos, al modificar la confianza legítima, pues una causal que sobreviene y sobre la cual, el Consejo General se tiene que

pronunciar y entonces de inmediato se pronuncie, por supuesto, la Dirección Ejecutiva tendrá que requerir que se cumpla de inmediato con el requisito, en este caso sobre el cual se está versando la controversia, que es la fracción cuarta del artículo 55, en relación con el 58, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y eso ya podría generar, en mi opinión, las condiciones institucionales para que las autoridades electorales, en principio este Tribunal garantice la eficacia de sus resoluciones y su efectividad en todo el marco jurídico y el INE se pronuncie sobre el cumplimiento de ese requisito, sin necesidad de hacer una excepción en el interés jurídico.

Me parece que aquí lo que se debe resolver es la improcedencia del juicio por la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, pero advirtiendo de esta situación, vincular en los términos que les propongo o derivado de algunas otras intervenciones se podría encontrar una formulación que sea eficaz, efectiva, para proteger la igualdad en el trato para los partidos que postulan y a sus candidaturas, así como a los principios de certeza, legalidad y equidad que podrían estar en juego. Dejo a su consideración esta propuesta y muchas gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Reyes.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

Yo me separo del proyecto de manera muy respetuosa y emitiré un voto particular. Ya no voy a recordar la temática de este asunto, sin embargo, considero que la pretensión que intente el promovente no puede ser analizada debido a que la demanda no satisface uno de los requisitos para su procedencia.

Contrario a lo que se nos propone, considero que el actor carece de interés para impugnar la omisión reclamada, por lo cual el juicio debe desecharse.

El proyecto sostiene que el promovente tiene un interés jurídico excepcional. Para llegar a esta conclusión en el apartado correspondiente, primero se identifica que el promovente se ostenta como ciudadano mexicano y que en el cuerpo de su demanda indica que es parte de la ciudadanía yucateca.

Sin embargo, como elemento de prueba acompañó a su escrito de demanda copia de su credencial de elector en la que consta que su domicilio se encuentra en el Estado de México.

En ese sentido, el propio promovente es quien aporta indicios de que su domicilio está fuera del estado de Yucatán, sin que del escrito de demanda pueda advertirse alguna situación en contrario, ya que incluso consta que la demanda la firmó en la Ciudad de México.

En segundo lugar, en el proyecto se reconoce que el actor promueve su demanda alegando una supuesta vulneración a su derecho a votar. No obstante, en la propuesta se afirma que lo que realmente reclama es una posible afectación al orden constitucional y legal.

Y como tercer elemento el proyecto refiere que la excepcionalidad del asunto deviene de que la omisión reclamada podría significar una posible afectación al orden constitucional y legal porque si no se analiza entonces ello podría tener como consecuencia la inelegibilidad del candidato al momento en que las senadurías sean asignadas.

Conforme a estos argumentos en lo personal es evidente que el actor carece de interés jurídico para impugnar la omisión reclamada.

Para que exista este interés la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia, como la nuestra, consideran que por lo menos debe acreditarse un derecho reconocido en una norma jurídica, la titularidad de ese derecho o la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación derivada de ese derecho.

En el caso el proyecto reconoce que el promovente reclama una posible afectación al orden jurídico, lo que no constituye un derecho, sino la manifestación de un interés simple, y lo cual resulta insuficiente para la procedencia de su demanda.

Y aquí me parece que hay que distinguir este asunto con el ya citado recurso de apelación 90 de este año, en el que se analizó justamente un tema muy similar, solo que aplicando al estado de Morelos.

En este caso, en el caso del recurso de apelación 90, quienes impugnaron fueron partidos políticos quienes sí tienen acorde con la ley un interés tuitivo para presentar medios de impugnación que permiten garantizar el cumplimiento de las normas.

Pero este interés está reservado a los partidos políticos como entidades de interés público.

También, considero que en el caso tampoco existe interés para reconocer un interés legítimo a la parte actora, ya que este tipo de interés exige que quien promueve una demanda lo haga en defensa de

un interés difuso y, por su situación especial, frente al ordenamiento jurídico.

En el caso, estimo que no es posible identificar cuál sería la especial situación frente al ordenamiento jurídico; siendo que tampoco se advierte un posible beneficio para calificar su interés, porque el proyecto identifica que en caso de que no se estudie la controversia, las posibles afectaciones las resentiría el candidato, es decir, una persona distinta a quien promueve el presente juicio.

Por ende, estimo que esta demanda debe ser desechada y en virtud de que estoy por la falta de interés y por el desechamiento de la misma, de manera muy respetuosa no compartiría lo señalado por el Magistrado Rodríguez, porque me parecería delicado que en un desechamiento ordenemos y vinculemos a una autoridad, además diversa en el juicio. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más para decir que he estado escuchando respetuosamente sus puntos de vista.

No los comparto y dejaría el proyecto en sus términos.

Y si no hubiera más intervenciones, sí, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Solamente para comentar que no habría, digamos, algún riesgo que pensaría yo, Magistrada Otálora, en que en un desechamiento se vincule a una autoridad, porque lo que estamos haciendo es conociendo ya formalmente en un juicio, de una situación jurídica y fáctica relacionada con una decisión y esta autoridad, sabemos, es la competente para llevar a cabo estos registros.

Yo, digamos, concuerdo con lo expuesto por la Magistrada Otálora, porque de hecho así resolvimos el juicio ciudadano JDC-405 de 2018, en donde en un, en hechos fácticos, prácticamente idénticos a los de esta controversia, se resolvió desechar, justamente, también ahí un ciudadano impugnaba el registro de la candidatura de la persona que ejercía la gubernatura en Chiapas.

Entonces, es prácticamente idéntico este caso, ese precedente y sí, no estaría de acuerdo en modificar esa línea de precedentes y en general, la línea jurisprudencial de esta Sala sobre cuando hay interés jurídico y legítimo de la ciudadanía.

Y justamente, para evitar la expectativa de una modificación en la línea jurisprudencial a la ciudadanía y que puedan impugnar cualquier situación jurídica, fáctica que pueda poner en riesgo la certeza o la equidad, o estos principios generales que rigen la elección es que, considero que la diferencia con el precedente del JS-405 de 2018 es la existencia del RAP-90 de este año, en donde, lo que justificaría la vinculación que haría, por supuesto, esta Sala Superior, como lo propongo, de oficio.

Pero, al conocer formalmente de una situación jurídica y de hecho, que puede contravenir nuestra decisión precedente y las condiciones de registro de una candidatura, en términos de las interpretaciones del marco de esta Sala, del marco constitucional y de la confianza legítima que habían generando estos precedentes es que, me parece que, es jurídicamente pertinente vincular a la autoridad responsable, al INE, a través de la Dirección Ejecutiva y el Consejo General que tiene facultades claras, explícitas en esta materia y esto para que no fuera, digamos, coincido que al desechar, no quedara sin una respuesta institucional jurídica, una situación que sí se advierte, pues en relación con lo decidido por esta Sala, como controversial en torno al cumplimiento de requisitos para ser elegible.

Entonces, en ese sentido es que la vinculación me parece que estaría justificada sin correr por la vía que es plausible de modificar una línea jurisprudencial, de cambiar un precedente, como es el JDC-405 de 2018 y abrir la expectativa a la ciudadanía de que pueden impugnar actos en donde argumenten que está en juego la certeza en el ejercicio de sus derechos o la equidad o algún principio rector de la elección, de los procesos electorales.

Digamos, tanto la propuesta como la situación que generó el precedente me parece que nos obligan a generar un equilibrio en la certeza y la efectividad de nuestras decisiones, por eso encuentro que, en mi opinión, el equilibrio jurídico institucional que genera mejores condiciones es vincular a la autoridad frente a un hecho que estamos conociendo y una situación jurídica que se advierte al día de hoy, efectivamente, ejerce la gubernatura. Es un hecho público y notorio y que también está registrado.

Entonces, es por eso que yo hacía esta reflexión en la sesión y previamente también en la nota que les compartí, porque entiendo la complejidad de generar estos equilibrios, pero por el otro lado aceptar excepcionalmente el interés jurídico nos lleva a revisar si en todos los casos donde haya condiciones semejantes de la ciudadanía

controvirtiendo o ejerciendo su derecho de acceso a la justicia a través del JDC, si hay condiciones extraordinarias o no para la certeza, la equidad de la contienda electoral.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en otro asunto, en el recurso de apelación 1.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este únicamente para decir que votaré en contra por las mismas razones que ya di al votar en el recurso de apelación 173 y en el recurso de apelación 187, al estimar que en este caso debe confirmarse las medidas, las conclusiones de fiscalización por las mismas razones.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 480, con la emisión de un voto; en contra del recurso de apelación 1 también con la emisión de un voto; en contra del recurso de reconsideración 181 y su acumulado por estimar que son improcedentes. A favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de revisión 337 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el juicio de la ciudadanía 386 presentaré un voto concurrente y estaría, digamos, en contra en ese juicio del efecto relacionado con la posibilidad de que la vacante en la que el propietario de la fórmula es el diputado Jorge Álvarez Máynez pueda, digamos, reingresar a la curul.
Y en el JDC-480 votaré en contra, presentando un voto particular en los términos de mi intervención.
Y estaría a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 386 y su acumulado de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del efecto del reingreso del ciudadano Jorge Álvarez Máynez, y un voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El juicio de la ciudadanía 480 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El recurso de apelación 1 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 181 y su acumulado, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 337 de este año, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 386 y el juicio electoral 57, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 480 de este año, se resuelve:

Primero. Es fundada la omisión aducida por la parte actora.

Segundo. Se ordena al actual gobernador constitucional del estado de Yucatán, que proceda conforme a los efectos indicados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 1 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca en la materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 150 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En los recursos de reconsideración 181 y 183, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 279 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 337 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 350 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Segundo.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 359 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, Secretario general, le solicito, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 27 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia. En el asunto general 75, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los juicios de la ciudadanía 515, 540, de recursos de reconsideración 256, 268, 279, 281 y 293 a 298, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Los juicios de la ciudadanía 537 y 547 han quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 272 a 274, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 153, 162, 163, 239, 244, 253, 258, 259, 261 a 263, 265 a 267; 270, 271, 275, 277, 278 y 311 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a consideración los asuntos de desechamiento.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

Si no hay intervención, quisiera presentar los recursos de reconsideración 153 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En estos proyectos, como ya fue dicho, propongo acumularlos y su desechamiento.

En efecto, el origen de esta cadena impugnativa es el convenio de coalición suscrito por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde

y así como la modificación al mismo, en la que se acordó que la postulación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el 09 Distrito Electoral en Oaxaca corresponde al Partido Verde.

La problemática surge, cuando, en el mes de febrero pasado se presentan dos solicitudes de registro de esta fórmula, una por parte del Partido Verde Ecologista de México y una adicional presentada por el partido político Morena.

Se le requiere para que la representación de la coalición para precisen quién va a quedar registrado.

El Consejo Distrital determina que debe prevalecer el registro presentado por el representante del Partido Verde, al estar así dispuesto en el convenio de coalición, por ende tiene por no presentada la fórmula que quiso registrar Morena.

En su momento procesal esto es impugnado ante la Sala Regional Xalapa, esta Sala confirma la determinación, considerando que aun y cuando existió un posicionamiento del órgano de representación de la coalición en el que se validó la fórmula presentada por el partido Morena, el registro de la candidatura en dicho distrito estaba acorde con el siglado reservada al Partido Verde, de conformidad con su convenio de coalición.

Además, la Sala razonó que no existía controversia respecto de la autenticidad de la solicitud de registro signada por el Partido Verde.

Comparecen aquí en este recurso de reconsideración el representante de la coalición, la ciudadana también comparece y el representante del citado partido ante el Consejo Distrital.

Y si bien justifican la procedencia de la reconsideración a partir del error judicial en el que desde su perspectiva incurrió la Sala Regional, o si no también lo fundan en un tema de importancia y trascendencia, en el proyecto señalo que lo que abordó la Sala Regional Xalapa fueron temas exclusivamente de legalidad, que no existió error judicial ni inaplicación de alguna norma que nos llevase por el tema de inaplicación por razón de constitucionalidad.

Desestimo también el planteamiento de importancia y trascendencia, y al no satisfacerse ninguna de las condiciones propongo el desechamiento en términos muy similares a dos proyectos en los que se impugnan también en reconsideración determinaciones similares de salas especializadas que se proponía desechar, pero se pospuso el estudio.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del recurso REC-153 de 2024 y acumulados por considerar que debe analizarse de fondo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 153 de este año y acumulados, también por considerar que se debe analizar el fondo del asunto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los asuntos, excepto del REC-153 que también considero debe estudiarse el fondo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración

153 de este año ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Ante el rechazo del proyecto de resolución del recurso de reconsideración 153 de este año y sus relacionados la Secretaría General de Acuerdos pudiera decirnos a quién le tocaría el retorno aleatorio correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, procedería el retorno aleatorio y lo generaríamos y lo informaría posteriormente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 515 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 547 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Quedan a salvo los derechos de la parte actora para reclamar en la vía que considere procedente la prestación económica precisada en la sentencia.

Y en el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada uno su improcedencia.

Al haberse resuelto todos los asuntos del orden del día y siendo las 2 con 50 minutos del día 24 de abril de 2024 se da por concluida la sesión.

- - - o0o - - -